

REGLAMENTO INTERNO

Aprobado en Asamblea Generales Ordinaria el 27 de junio de 2014

TITULO I- EJERCICIO PROFESIONAL **CAPÍTULO I- MODALIDADES DEL EJERCICIO PROFESIONAL**

Art. 1° - Concordantemente con los Arts. 52° y 54° inc. a) y b) del Estatuto, el bioquímico es el único responsable de su actividad profesional, en razón de lo cual debe realizar el ejercicio de la profesión bioquímica en forma personal y directa, ejecutando y/o controlando desde la obtención de las muestras hasta las técnicas analíticas correspondientes, redacción de los informes y otorgando asesoramiento profesional cuando corresponda.

Art. 2° - El o los bioquímicos responsables podrán contar con la colaboración de otros bioquímicos, de auxiliares técnicos, personal administrativo y de maestranza, todos los cuales cumplirán con sus tareas específicas bajo el directo control del o los bioquímicos, de acuerdo a lo establecido en el art. 1° del presente. Los auxiliares técnicos no podrán superar en número a los bioquímicos que se desempeñen en el Laboratorio, ni el número de horas trabajadas.

Art. 3° - Deberá ejercerse, en los casos en que corresponda, en un Laboratorio que cuente con las condiciones mínimas necesarias al efecto, tanto en lo relativo al aspecto físico como al instrumental y materiales, de acuerdo al caudal de trabajo que en él se realiza, y a lo establecido en el presente Reglamento y legislaciones vigentes municipal, provincial y nacional.

Art. 4° - El laboratorio deberá ser propiedad de uno o más bioquímicos, en este último supuesto deberá registrarse por escrito ante el Colegio el convenio y/o acuerdo que rija la asociación entre los colegiados, entendiéndose por laboratorio a todo el instrumental, insumos y elementos necesarios para el ejercicio de la profesión. La titularidad o Dirección Técnica podrá ser compartida por igual, o asumida íntegramente por uno de ellos, según lo convengan.

Cuando los laboratorios se encuentren en clínicas, sanatorios, obras sociales o institutos privados de atención médica, el/los Bioquímicos titulares deberán registrar ante el colegio el contrato que lo/los vincule a la institución en su carácter de propietarios o copropietarios del laboratorio.

El Bioquímico que ejerza la titularidad o Dirección Técnica de un laboratorio es el responsable de todas las actividades que en el mismo se desarrollan como el registro y control del personal, la firma y/o validación de los resultados, la supervisión de todos los procesos, la emisión de recibos, la facturación de obras sociales, el registro en el Colegio de Bioquímicos de las modificaciones que se produzcan en el laboratorio, entre otras.

El Bioquímico que ejerza la titularidad de un laboratorio que preste atención en un centro con internación o de un laboratorio de alta complejidad, no podrá ser titular de otro laboratorio.

Art. 5° - Cuando en un Laboratorio trabaje más de un bioquímico, el Bioquímico Titular o Director Técnico deberá registrar en el Colegio las funciones que cumple cada uno de los profesionales y en qué carácter lo hace, es decir si están asociados, o si desarrollan su labor en relación de dependencia o en locación de servicio bajo los honorarios mínimos establecidos por el Colegio

Art. 6° - El Bioquímico titular o Director Técnico de un laboratorio deberá tener matrícula categoría "A", salvo los de laboratorios en establecimientos de gestión

estatal. Podrá cumplir funciones en otros laboratorios, en establecimientos de gestión privada o estatal, ejercer la actividad docente, de investigación y/o demás tareas comprendidas en las incumbencias de la profesión, siempre que no se afecte directa o indirectamente la actividad de su laboratorio. Las actividades, funciones y horarios en que se desempeña en cada caso son de registro obligatorio en el colegio, debiendo comunicar de manera fehaciente cualquier cambio dentro de los quince días posteriores.

Art. 7° - En todos los casos su actividad se registrará por las normas que fija el presente Reglamento

Art. 8° - Los especialistas y los certificados de actualización dictados y/o reconocidos por el Colegio de Bioquímicos se registrarán por el reglamento correspondiente.

CAPÍTULO II- ENCUADRAMIENTO

Art. 9° - Se considerará a un Bioquímico en relación de dependencia cuando esté obligado a prestar servicios para el empleador PÚBLICO O PRIVADO durante un período, determinado o indeterminado, recibiendo por ello una remuneración, en las condiciones que fijen los reglamentos, estatutos o ley laboral vigente en cada caso.

Art. 10° - Los Bioquímicos podrán desarrollar su actividad profesional bajo las siguientes modalidades:

- Actividades Asistenciales: aquellas que se ejercen en un Laboratorio de análisis clínicos. Cuando el Bioquímico realice guardias activas, debe contar con habitación independiente y confortable para descansar durante los intervalos de trabajo. Las guardias no podrán exceder las 24 hs. continuadas, con un mínimo de 24 hs. de descanso posterior.
- Actividades no asistenciales: todas las demás tareas referidas en el art. 52° del Estatuto

CAPÍTULO III- HONORARIOS PARA SERVICIOS PROFESIONALES

Art. 11° - La presente Reglamentación regirá Los honorarios mínimos para los bioquímicos, cuando estos prestaren sus servicios profesionales para otros profesionales o para entidades que así lo requirieran.

Art. 12° - Los honorarios Bioquímicos mínimos deberán ser fijados de acuerdo a alguna de las siguientes modalidades:

- a) Por hora Bioquímica de Trabajo: resulta de aplicación obligatoria en las siguientes circunstancias.
I-En todos los casos en que la tarea del profesional no revista el carácter de diaria
II-Cuando el total del tiempo de trabajo convenido no supere las quince (15) horas semanales
- b) Mensual: cuando el total del tiempo de trabajo convenido sea mayor a quince (15) horas semanales e inferior a cuarenta y cinco (45).
- c) Según porcentaje establecido sobre el producido.
- d) Por prestación bioquímica, de acuerdo con los aranceles éticos mínimos fijados por el Colegio, según lo establecido en el Art. 54°, inc. n) y Art. 153° del estatuto.

Los contratos que involucren trabajo profesional de bioquímicos que deban registrarse por ante el Colegio de bioquímicos conforme el presente reglamento, deberán especificar una de las modalidades de pago detalladas.

Art. 13° - La hora bioquímica se calculará en base al valor hora establecido para las 25 horas semanales más el 50%

- Cuando la prestación de servicios se pacta por honorarios mensuales (Art. 15º. inc. b) el monto mínimo no podrá ser inferior al equivalente a 250 Unidades Prestacionales del NBU (o del nomenclador que se encontrara vigente) cuando el tiempo de trabajo convenido no supere las veinticuatro (24) horas semanales. Cuando el tiempo de trabajo convenido sea de entre veinticinco (25) y cuarenta y cinco (45) horas semanales el monto mínimo en concepto de honorarios será equivalente a 500 unidades Prestacionales del NBU (o del nomenclador que se encontrara vigente),
- Todo convenio basado en el porcentaje de producidos (Art. 15º, inciso "c") o por prestación Bioquímica (Art. 15º, inciso "d") deberá asegurar al bioquímico contratado, la percepción de los honorarios mínimos establecidos para cada modalidad de los incisos a), y b), para igual cantidad de horas de trabajo prestadas por el profesional

Art. 14º - Cuando el Bioquímico desarrolle su tarea exclusivamente sobre la base de guardias realizadas (Art. 10º. inc. c y d) el monto de sus honorarios no deberá ser inferior a 50 UPB por guardia de 24 hs.

Art. 15º - Los bioquímicos que utilicen su certificado de especialista para desarrollar la tarea contratada, percibirán un adicional en sus honorarios del 20%. Los bioquímicos que ejerzan la titularidad o dirección técnica de un laboratorio percibirán además un adicional del 50%

TÍTULO II- LABORATORIOS

CAPÍTULO I- GENERALIDADES

Art. 16º - Un laboratorio para desarrollar la actividad profesional deberá hallarse autorizado por el Colegio.

A tales efectos deberá solicitar autorización al Colegio y ser auditado. **La autorización tendrá un plazo de vigencia quinquenal (Resol. 15, Decreto 33/08 Ministerio de Salud de la Pcia. de Córdoba)**

Art. 17º - Sólo se podrán extraer muestras para análisis clínicos en los Laboratorios autorizados y en el domicilio de los pacientes que así lo requieran quedando terminantemente prohibida la instalación de receptorías y/o extractorías. Los laboratorios que reciban muestras para procesar como derivación solo podrán hacerlo si provienen de laboratorios autorizados, debiendo los mismos confirmar dicha autorización.

Art. 18º - En los establecimientos asistenciales donde funcionan Laboratorios, ningún profesional bioquímico ajeno al mismo podrá efectuar extracciones o instalar laboratorio sin el consentimiento previo del bioquímico titular.

Art. 19º - LABORATORIO DE PROCESAMIENTO PRIMARIO (LPP): Fuera de los laboratorios autorizados como centrales, se admitirán los LABORATORIOS DE PROCESAMIENTO PRIMARIO, que deberán cumplir con los requisitos y exigencias edilicias, de aparatología, materiales y reactivos para la extracción, para el primer procesamiento de las muestras, conservación, traslado y derivación de las misma, contenidos en el presente reglamento o lo que establezca el Consejo Directivo y/o el Ministerio de Salud al respecto.

Se admitirá UN solo Laboratorio de Procesamiento Primario por bioquímico que sea titular de un laboratorio y deberán contar con la presencia de otro profesional bioquímico.

Art. 20° - En los laboratorios la actividad profesional se debe desarrollar solo en presencia de un Bioquímico. Los mismos no están obligados a cumplir horarios fijos y uniformes.

Art. 21° - En las situaciones comprendidas en los artículos 97°, 98° y 99° del Estatuto, el Consejo Directivo otorgará la autorización, en los casos que correspondiera, previa auditoría. Los requisitos para la autorización son los mismos que rigen para un laboratorio de procesamiento primario.

Art. 22° - Los laboratorios, para su identificación, podrán tener el nombre del o de los bioquímicos propietarios u otro nombre de acuerdo a lo establecido en el Código de Ética.

CAPITULO II- INSTALACIONES

Art. 23° - El laboratorio Bioquímico en el cuál se realicen las actividades reservadas al título de Bioquímica según art. 89° del Estatuto, deberá ser autorizado por el Colegio. El titular del laboratorio solicitará la autorización en las siguientes situaciones:

- Primera instalación de laboratorios
- Reautorización quinquenal conforme al decreto 33/08 y los anexos Resolución 15/09 del Ministerio Salud de la provincia y/o la que la reemplace en el futuro
- Reinstalación de un laboratorio que había sido dado de baja
- Traslado de un laboratorio
- Cambios estructurales o de relevancia en el laboratorio
- Apertura de un LPP
- Modificación en la titularidad

DOCUMENTACIÓN QUE DEBE PRESENTAR EL BIOQUIMICO PARA SOLICITAR LA AUTORIZACION DE UN LABORATORIO:

- Planilla de solicitud debidamente conformada
- Plano a escala del laboratorio y dependencias con detalle de distribución y medidas (realizado de manera personal o por arquitecto)
- Registro del instrumental con marcas y números de serie de los mismos y declaración de propiedad de los mismos
- Registro de reactivos para las determinaciones que declara realizar (no menos de quince)
- Registro del personal bioquímico y auxiliar si lo hubiera, función y condición laboral en la que se encuentran.

Contratos en los siguientes casos:

- 1- Sociedad entre bioquímicos titulares que comparten instrumental.
- 2- Cuando el bioquímico no sea único propietario del laboratorio y/o el mismo se encuentre instalado en clínicas, sanatorios, obras sociales o institutos privados de atención médica según art. 90° del Estatuto aprobado.
- 3- Cuando sea necesario acreditar los extremos invocados por el bioquímico.

Art. 24° - El espacio destinado al para **LABORATORIO DE ANÁLISIS BIOQUÍMICOS** deberá contar como mínimo con:

- a) un ambiente destinado a la sala de espera.
- b) un ambiente destinado a extracciones y/o recepción de materiales, y/o a las actividades propias del laboratorio

c) Un área destinada al depósito de residuos patógenos de acuerdo a las normativas vigentes.

d) un cuarto de baño

Art. 25° - Los **LABORATORIO DE PROCESAMIENTO PRIMARIO** deberán contar como mínimo,

a) un ambiente destinado a la sala de espera.

b) un ambiente destinado a la extracción, recepción y procesamiento de la muestra,

c) un área destinada al depósito de residuos patógenos de acuerdo a las normativas vigentes.

d) un cuarto de baño

Art. 26° - El ambiente destinado a sala de espera deberá ser independiente del resto, de aspecto sobrio, con suficiente ventilación y capacidad adecuada a la afluencia de pacientes.

Art. 27° - El ambiente destinado a extracciones, obtención y recepción de materiales podrá ser independiente o no del Laboratorio propiamente dicho, pero siempre comunicado directa o indirectamente con la Sala de Espera y al Laboratorio, debiendo contar con una pileta con conexión de agua en aquellos casos en que se halle ubicada a una distancia superior a los 6 mts. del Laboratorio propiamente dicho.

Art. 28° - El Laboratorio propiamente dicho debe tener una superficie no menor de 9 m² con un ancho mínimo de 2 mts. y una altura no inferior a 2,30 mts.; contar con buena iluminación (natural o artificial) y suficiente ventilación.

Las paredes deberán ser revocadas y pintadas; sobre mesada y piletas deberán estar impermeabilizadas, hasta una altura de 1,80 m. Deberá contar con matafuegos en condiciones de uso, de acuerdo a la normativa vigente y en lugar de fácil acceso y si tuviera, habilitación de bomberos correspondiente.

Art. 29° - El Laboratorio propiamente dicho podrá estar integrado por más de una unidad, debiendo éstas tener comunicación directa entre sí o por medio de galerías o pasillos no compartidos, y no podrán estar separadas por habitaciones o dependencias ajenas al laboratorio.

El laboratorio deberá contar con una pileta con conexión de agua y desagüe adecuado. Las mesadas de trabajo deberán ser, o estar recubiertas, de material impermeable de fácil limpieza.

Art. 30° - La separación entre Sala de Espera y Laboratorio deberá ser total o parcial por medio de tabiques fijos con una altura mínima de dos metros.

Art. 31° - El ambiente destinado a cuarto de baño deberá tener las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas a su función.

Art. 32° - Los locales de laboratorio podrán funcionar dentro del ámbito de la vivienda familiar siempre y cuando se asegure su independencia con respecto a los ambientes destinados a las actividades propias del laboratorio y su baño.

Art. 33° - En los casos en que los locales contiguos al laboratorio estén destinados a Farmacia, producción, fraccionamiento y/o elaboración de drogas, reactivos y elementos para laboratorio de análisis o negocio, los mismos deberán estar totalmente separados del laboratorio y tener entrada independiente.

Art. 34° - En lugar visible, deberá colocarse el Diploma o Título original, otorgado por la Universidad, del o de los bioquímicos. Podrá ser reemplazado por fotocopia autenticada, en ambas fases, por Escribano Público.

Art. 35° - Todo Laboratorio deberá contar con aparatos, materiales y reactivos adecuados para la labor que realiza. Los mismos deberán estar siempre con relación al caudal de trabajo y en perfectas condiciones, que asegure la confiabilidad de los resultados de los estudios que se realicen.

El instrumental **mínimo** requerida en el laboratorio, es el siguiente:

- Microscopio
- centrífuga
- estufa de esterilización (si fuera necesario)
- espectrofotómetro
- baño maría
- heladera
- estufa de cultivo (si realiza bacteriología)

El laboratorio especializado deberá contar con el equipamiento necesario para desarrollar la especialidad correspondiente.

Los laboratorios que estén instalados en centros con internación deberán contar además con analizador de iones, y cuando tengan Unidad de Terapia Intensiva (UTI), instrumental para determinar estado ácido-base.

El Laboratorio de Procesamiento Primario (LPP) deberá contar como mínimo con baño maría, centrífuga y heladera.

Todo laboratorio deberá contar con la documentación organizada y respaldatoria de los procesos propios de las etapas pre analíticas, analíticas y pos analíticas, a saber:

- Organigrama del laboratorio (secciones, responsables y personal)
- Indicaciones escritas para la preparación de pacientes para las diferentes determinaciones
- Registros de ingreso-recepción de muestras en el laboratorio (fecha, horario, prácticas, criterios aceptación/rechazo, etc.).
- Registros correspondientes a derivación de muestras (prestador, área de la especialidad, fecha, datos del paciente, tipo de muestra, resultados)
- Registros de mantenimiento del equipamiento, incluyendo intervenciones externas.
- Registros que verifiquen el cumplimiento de los objetivos previstos de calidad (control de la calidad interna y si tuviere registro de control externo)

La documentación puede estar en cualquier formato o tipo de medio, siempre que sea fácilmente accesible y protegida de cambios no autorizados y del deterioro indebido.

Art. 36° - Queda establecido que el Bioquímico es el responsable de la supervisión de los equipos automatizados, asimismo de la interpretación y validación de los resultados y de la confección y firma del informe final.

Art. 37° - En concordancia con el art. 119° del Código de Ética del Estatuto, el área de depósito de residuos patógenos deberá responder a las normativas vigentes. El personal del laboratorio deberá respetar y vigilar normas de bioseguridad. El laboratorio deberá aplicar normas de higiene y seguridad laboral

TITULO III- PROTOCOLOS Y SELLOS **CAPÍTULO I- PROTOCOLOS**

Art. 38° - Los protocolos de análisis deberán ser de aspecto sobrio,

Art. 39° - Deberán constar como mínimo, los siguientes datos:

- a) Nombre y apellido del bioquímico con o sin el prefijo Dr.;
- b) Número de matrícula profesional, y número de habilitación de laboratorio cuando corresponda;
- c) Dirección, teléfono, localidad;
- d) Nombres y apellidos del paciente, eventualmente datos del médico solicitante;
- e) Fecha de realización; si las circunstancias lo exigieran incluir también la hora de extracción u obtención del material;
- f) Firma y sello del profesional.

Art. 40° - Los resultados de análisis deberán ser redactados en idioma nacional en forma clara, prolija y legible, salvo en los casos en que la terminología técnica exija el uso de otros idiomas.

Dichos resultados deberán ser archivados durante un lapso no inferior a cinco años (o lo que fije la normativa vigente), en forma que asegure una rápida y segura identificación.

Art. 41° - Los protocolos de análisis sólo podrán ser firmados por los bioquímicos titulares o por bioquímicos que se desempeñen en ese laboratorio. Esta disposición incluirá también a los servicios hospitalarios y/o cualquier otro laboratorio oficial o privado. Quedan exceptuadas las situaciones contempladas en el art. 42°.

Art. 42° - Todo bioquímico que derive algún estudio deberá conservar constancia del informe recibido, donde figura la fecha y nombre del profesional que intervino, por lo menos durante cinco años

CAPÍTULO II- SELLOS

Art. 43° - Los sellos para uso profesional deberán mencionar los siguientes datos: nombre y apellido del bioquímico, con o sin el prefijo Dr., su título y número de matrícula profesional. Si el bioquímico fuera especialista podrá además incluir la especialidad y su número de certificado.

Art. 44° - En los servicios hospitalarios, universitarios, etc. los sellos deberán, además, consignar cargo y/o función y el servicio y hospital o institución de que se trate.

TÍTULO IV- PUBLICIDAD BIOQUIMICA

Art. 45° - Están comprendidos en esta reglamentación los artículos, conferencias, comentarios y/o anuncios que se difundan por cualquier medio y que se refieran a la Bioquímica, al ejercicio de la profesión, a métodos o procedimientos de diagnóstico o a resultados de su aplicación, con o sin firma y cualquiera fuere el responsable de esa publicación.

Art. 46° - Las cuestiones científicas y de educación sanitaria pueden ser difundidas al público en general, por los medios autorizados por este Reglamento, en tanto se limiten a la divulgación con fines de educación sanitaria.

La difusión, por cualquier medio de alcance general o destinado a la población de modo indeterminado, de comentarios, entrevistas y noticias referidas al ejercicio de la profesión y la realización de conferencias sobre temas de la salud, cuidarán de no facilitar la propaganda personal o institucional mediante el anuncio y/o relación de

éxitos terapéuticos y diagnósticos, la mención repetitiva del nombre del autor o de una determinada institución, o por medio de imágenes personales o de la institución involucrada.

Art. 47° - Se reconoce el derecho de publicidad bioquímica a:

- a) Los bioquímicos, individualmente o en equipos de especialidades afines;
- b) Entidades o establecimientos asistenciales privados que cuenten con Laboratorio de Análisis.

Art. 48° - Los Bioquímicos podrán anunciarse mediante avisos que cumplan con los siguientes requisitos:

Caracteres no llamativos, atendiendo la sobriedad y el buen gusto.

Deberán consignar los siguientes datos:

- Nombres y apellidos;
- Número de Matrícula Profesional;
- Dirección y Número de Teléfono;
- Datos referidos a horarios de atención, urgencias, cambios de domicilio, teléfono, etc.

Eventualmente títulos universitarios, científicos y/o experiencias personales, cargos ejercidos o que se ejercen,

Los bioquímicos con certificado de especialista pueden anunciarse como tales, pudiendo incluir títulos o certificados de formación de post-grado otorgados por universidades argentinas, como así también los otorgados por institución universitaria extranjera revalidado por Universidad Nacional o convalidados por el Ministerio de Educación, previo registro ante el Colegio de Bioquímicos, pudiendo difundirse los cargos o grados académicos y/o docentes universitarios detentados.

Art. 49° - La misma publicidad reglamentaria en el artículo anterior podrá hacerse en protocolos sobres, hojas, etc. o bajo sobre cerrado con destinatario fijo y anunciando prácticas especializadas o capacitación determinada en técnicas de diagnóstico que sean parte de una especialidad reconocida y constituyan la principal actividad profesional del Bioquímico anunciante.

Art. 50° - Está permitida también la propaganda que reúna las condiciones estipuladas dirigida a colegas y/o instituciones bajo sobre cerrado y los anuncios insertos en propagandas, folletos o espacios de prensa que constituyen contribución a entidades de tipo cultural, deportivo, científico, o benéfico. En estos anuncios sólo deberá figurar: nombre y apellido del bioquímico y número de matrícula, en idénticos términos a lo establecido en los artículos anteriores. Se permite, también la publicidad por medio de servicios informáticos, tales como Internet u otros de similar condición que se creen en el futuro, sujeta en un todo a las disposiciones del presente reglamento.

Art. 51° - Los carteles y/u otro medio de oferta pública de servicios bioquímicos, tanto de bioquímicos individuales como de instituciones y/o entidades, deberán acreditar, en su caso, autorización municipal y ajustarse a las disposiciones del presente reglamento, observando los siguientes requisitos:

PLACAS Y /O CARTELES en la fachada del inmueble o en la puerta del laboratorio: podrán ser colocados en lugares directa o indirectamente a la vista del público, deberán ser sobrios y de tamaño no excesivo. El texto debe indicar nombre y apellido del bioquímico, título, y puede indicar el tipo de análisis que en general se efectúan, sin describir los mismos (Ej.: Laboratorio de Análisis Clínicos, Microbiológicos. Bromatológicos. etc.) además de horarios de atención, urgencias, atención o no de mutuales, realización o no de guardias, etc.

Asimismo podrá especificarse la especialidad cuando se posea certificado de tal.

Art. 52° - Cuando el Laboratorio se encuentre en inmuebles constituidos por varios departamentos, podrá colocarse en la Placa, el número del piso y la identificación del departamento respectivo.

Art. 53° - En toda publicidad de las entidades indicadas en el Art. 48°, inc. b) del presente, deberá figurar los nombres, apellido y matrícula del bioquímico responsable. Dichas entidades, podrán hacer anuncios publicitarios sin solicitar autorización previa al Colegio de Bioquímicos, en tanto dichos anuncios se limiten estrictamente a consignar: nombre de la entidad o establecimiento y sujeto en un todo a las disposiciones del presente reglamento.

Art. 54° - En toda publicidad impresa de las entidades o establecimientos citados en el artículo anterior deberá figurar el nombre y matrícula del o de los bioquímicos.

Art. 55° - La publicidad impresa de entidades y establecimientos podrá nombrar especialidades siempre que las mismas sean ejercidas por bioquímicos que posean el certificado correspondiente y se desempeñen en los mismos permanentemente o en forma regular y periódica. En todos los casos deberá especificarse número de matrícula y número del certificado de especialista del bioquímico actuante.

Art. 56° - Cuando la especialidad sea atendida por un departamento o equipo deberá figurar en la forma ya reglamentada todos los especialistas que lo integran y podrá anunciarse en segundo término, el o los bioquímicos que no posean certificado de especialistas y se desempeñen como agregados. En este caso, deberán ir los nombres y el número de matrícula, aclarando la condición de agregado a ese departamento o servicio.

Art. 57° - PROHIBICIONES -Sin perjuicio de lo especificado en los artículos 41° inc. "f" Ley 5197, 122°, 123°, 124°, 125°, 126° Decreto 6466 y 7mo. Inc. f, g, h, i, m, n, s, q, de la Ley 6222, está prohibida la siguiente publicidad:

a) La efectuada mencionando o refiriendo títulos o certificados de formación de post grado que no corresponda a especialidad reconocida por el Colegio de Bioquímicos, Universidad Argentina o institución universitaria extranjera con títulos o certificados revalidados por Universidad Nacional o convalidados por el Ministerio de Educación, o que difunda cargos o grados académicos y/o docentes no detentados.

b) La realizada con fines de proselitismo político o religioso o que pudiere generar discriminaciones de cualquier tipo.

c) La que esté incluida en publicidad de entidades no médicas ni bioquímicas que ofrezcan con los servicios otras clases de prestaciones que no constituyan acciones de salud.

d) La difundida por altavoces, pantallas murales

e) La que en su texto incluya alusiones de tipo económico u otra consideración que pueda alentar la consecución o derivación de enfermos.

f) La realizada personalmente o por terceros en hospitales públicos pertenezca o no a los mismos. Se considerará incluida en esta prohibición la utilización en estos lugares de protocolos, sobres o cualquier otro material impreso en que figuren datos de Identificación o referidos a la actividad profesional privada.

g) La difundida en forma de volantes o tarjetas que no sean distribuidas bajo sobre cerrado o con destinatario fijo.

h) cualquier forma de publicidad encubierta

i) Promocionar o publicitar prácticas que no se realizan en ese laboratorio

TITULO V- DEL COLEGIO **CAPITULO I – AUDITORIAS**

Art. 58° - Las AUDITORIAS a que se hace mención en el artículo 23° del Estatuto serán practicadas por el o por los AUDITORES designados al efecto. En la ocasión se labrará un acta que será elevada al Consejo Directivo.

Art. 59° - Se establecen como condiciones mínimas para ser designado AUDITOR, tener más de treinta años de edad, no menos de cinco años de servicio privado profesional, y reconocida solvencia moral y profesional. Por razones éticas no ejercerá privadamente durante su desempeño como auditor

Art. 60° - Los auditores recibirán por su actividad honorarios que serán fijados por el Consejo Directivo y se les asignarán además viáticos que cubran el total de los gastos requeridos para el cumplimiento de la tarea encomendada.

Art. 61° - Cuando el o los AUDITORES sean designados en virtud de lo dispuesto en el artículo 23° inc. "c" del Estatuto, su designación tendrá vigencia hasta la finalización del mandato del Consejo Directivo que lo designó, o hasta cuando éste lo determine.

CAPITULO II – PUBLICACIONES DEL COLEGIO DE BIOQUIMICOS

Art. 62° - De acuerdo con los artículos 4° inc. "g" y 3° inc."L" respectivamente de la Ley 5197/70 y Decreto 6466/78 se establece como órgano oficial del Colegio de Bioquímicos de la Provincia de Córdoba a la publicación BIOQUIMFORMA.

Art. 63° - El Consejo Directivo procurará que la publicación se constituya en un nexo de comunicación directo entre la entidad y sus colegiados. Por lo tanto éste decidirá la inclusión de temas que aseguren este propósito, pudiendo incluir artículos y/o trabajos de carácter científico

Art. 64° - El Director será designado por el Consejo Directivo pudiendo recaer dicha designación en un miembro del mismo, o en otro bioquímico colegiado.

Art. 65° - El director estará facultado para designar, previa aprobación del Consejo Directivo a un director de redacción y/o un director ejecutivo.

Art. 66° - Ante los colegiados, la RESPONSABILIDAD de lo publicado será del Consejo Directivo del Colegio para lo cual el total de los textos a publicarse deberá ser aprobado por la mayoría de sus integrantes.
A los efectos jurídicos tendrá plena vigencia la legislación existente para este tipo de publicaciones.

Art. 67° - Cuando se publiquen trabajos de carácter científico, la responsabilidad de lo expuesto será exclusivamente del autor del trabajo y esto deberá constar expresamente cuando se presenten trabajos completos. Los resúmenes de trabajos que se publiquen, deben ser hechos por los propios autores y en ningún caso por los encargados de redacción.

Art. 68° - El registro de la propiedad intelectual se ha efectuado bajo el N° 110116 y será responsabilidad del Director actuante el renovarla indefinidamente en los plazos legales establecidos por las disposiciones nacionales al respecto.

Art. 69° - Los Comités de Redacción de asuntos científicos, económicos, etc. u otros que se creen para un mejor funcionamiento de la publicación seguirán funcionando cuando se registren acefalías de los distintos directores, en cuyo caso dependerán directamente del Consejo Directivo.

Art. 70° - Salvo el Comité Científico, que deberá estar totalmente integrado por Bioquímicos, en los otros podrán actuar personas que no posean el título de tales.

Art. 71° - Por disposición del Consejo Directivo y/o a solicitud del Director, se podrán editar tantas publicaciones como las circunstancias lo permitan.

Art. 72° - Se autoriza el canje con otras publicaciones y su envío regular a Universidades, Colegio de Bioquímicos de otras Provincias, asociaciones y círculos bioquímicos, entidades profesionales de actividades pares, Entidades oficiales de Salud Pública Nacional, Provincial y Municipal, etc. Se autoriza la suscripción a las publicaciones por parte de instituciones o terceros.

Art. 73° - A los fines de su registro, por la dirección se asegurará la reserva de dos ejemplares de cada número, debiéndose archivar uno, y mantener ambos en condiciones de consulta.

Art. 74° - Se establece que las publicaciones serán financiadas en todo o en parte por los fondos que se recaude por la inclusión de propaganda, autorizada por el Consejo Directivo y relacionada a la actividad profesional y/o servicios que las mismas puedan brindar al bioquímico y a su familia en su criterio más amplio.

Art. 75° - También podrá financiarse con subsidios y/o aportes de Entidades Oficiales y/o privados que no comprometan la orientación de la publicación.

CAPITULO III- CONCURSOS

Art. 76° - A los fines del cumplimiento del artículo 3° inciso b) y c) del Estatuto, el Colegio de Bioquímicos deberá estar representando en todo concurso que tenga lugar en el ámbito de su jurisdicción y que tenga relación con la provisión de cargos Bioquímicos. El Consejo Directivo designará en cada caso su representante al efecto, que podrá no ser integrante del mismo.

Art. 77° - En caso de que el representante del Consejo Directivo fuera impugnado fundadamente y dentro de los plazos establecidos en la reglamentación de cada concurso, por algunos de los postulantes, deberá ser reemplazado de inmediato por otro representante del Consejo Directivo.

Art. 78° - Las designaciones efectuadas por el Colegio son irrenunciables, salvo por causas debidamente justificadas.

TITULO VI- DISPOSICIONES VARIAS **CAPITULO I - MONTO DE COSTAS EN JUICIO**

Art. 79° - A los fines de lo establecido en los artículos 45° y 53° inciso d) del Estatuto, correrán a cargo del interesado los gastos y costas Judiciales.

CAPITULO II – SITUACIONES ATÍPICAS

Art. 80° - Todas las situaciones atípicas que se pudieran presentar y que no estuvieran consideradas, serán resueltas por el Consejo Directivo, sirviendo las mismas de base para futuras ampliaciones y/o modificaciones del presente Reglamento Interno.

CAPITULO III- MULTAS

Art. 81° - De acuerdo al art. 9° Inc. i) de la Ley 51097 (t.o), se establece como multa por no sufragar: una (1) Unidad Prestacional Bioquímica (UPB) del Nomenclador Bioquímico Único (NBU) o nomenclador que se encuentre vigente.

CAPITULO IV- MATRICULAS

Art. 82° - Los requerimientos para la inscripción en la matrícula son:

- a) Trámite personal
- b) Presentar Título de Bioquímico
- c) Fotocopia del Título autenticada por el Rectorado que lo expidió
- d) Si aun no recibió el título, presentar resolución rectoral en original y fotocopia de la resolución, autenticada por el rectorado de la Universidad que lo otorgó.
- e) DNI y foto actualizada 4x4
- f) Abonar derecho de matrícula y cuota de colegiación
- g) Solicitar la categoría que corresponde a la actividad
- h) Para las categorías A, S o C1 no es necesaria otra documentación adicional
- i) Para la categoría B presentar recibo de sueldo o constancia de trabajo emitida por la oficina de personal
- j) Para la categoría C2 presentar certificado que acredite estar realizando una pasantía reconocida por el Colegio de Bioquímicos de la provincia de Córdoba

Se entiende por "Pasantías reconocidas por el Colegio de Bioquímicos" a:

- a) Residencias y/o concurrencias en establecimientos públicos o privados
- b) Las realizadas dentro del marco de una especialización
- c) Aquellas que sean expresamente reconocidas por resolución del Consejo directivo

A estos fines deberá presentarse la siguiente documentación:

- Institución donde se realizará la pasantía
- Profesional a cargo de la misma
- Programa de capacitación firmado por el titular de la institución
- La categoría C2 se otorgará por un plazo máximo de tres (3) años para los casos de residencias, concurrencias o pasantías dentro del marco de una especialización. En estos casos el colegiado deberá presentar anualmente la certificación que acredite su permanencia en el programa de capacitación.
- Las categorías C2 que se otorguen en los casos de pasantías que no se encuentren en los supuestos anteriores pero que fueran reconocidas por el Consejo Directivo, tendrán un plazo máximo de un año.

CAPITULO V- FOMENTO DE LA CAPACITACION

Art. 83° - Acorde a lo establecido en el art 3° incisos a y p del Estatuto del Colegio de Bioquímicos, se establece la realización del Congreso de Bioquímica Córdoba en el segundo semestre de los años impares. El Congreso será organizado por: un comité ejecutivo y un comité científico, ambos designados por el Consejo Directivo. En los años electorales el Consejo Directivo que asuma deberá respetar la composición del Comité Ejecutivo y Comisión científica como así también las decisiones adoptadas por ambos.

Art. 84° - Acorde a lo establecido por el art 3° inc. II del Estatuto del Colegio de Bioquímicos, la institución otorgará anualmente una beca destinada a una residencia en Bioquímica en el marco de los concursos provinciales para residencias en salud. La misma se reglamentará según las disposiciones del Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba y el monto de la beca será el equivalente al que perciben los becarios residentes Bioquímicos provinciales

TÍTULO VII- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 85° - Reglamentación Art.19: El plazo quinquenal de vigencia de las autorizaciones de laboratorios otorgadas con posterioridad a la fecha de la Resolución N° 15/09 del Ministerio de Salud, reglamentaria del decreto Pcial. N° 33/08, comenzara a correr a partir de la citada autorización. Para los supuestos de autorizaciones otorgadas con anterioridad a la fecha de sanción de la normativa antes citada, el Colegio dispondrá una campaña de "re-empadronamiento" de laboratorios que tendrá lugar entre el 01 de Enero y el 31 de Diciembre del año 2012, pudiendo dicho plazo ser ampliado por el Consejo Directivo. Transcurrido el plazo fijado para el re-empadronamiento sin que el laboratorio hubiera sido autorizado, caerá la autorización que tuviera otorgada de pleno derecho, sin necesidad de emplazamiento ni notificación previa alguna, quedando el Colegio en condiciones de cursar noticia al Ministerio de Salud.